



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06412-2007-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACION
PREVISIONAL (O.N.P.)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Provisional (ONP), contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 73 del segundo cuaderno, su fecha 3 de octubre de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo en contra de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se declare nula la Sentencia de Vista de fecha 5 de octubre de 2005; por considerar que lesiona su derecho al debido proceso.
2. Que de autos se advierte que la resolución cuestionada fue emitida en segunda instancia en un proceso de amparo en el que se declaró fundada la demanda de pensión por enfermedad minera interpuesta en contra del recurrente.
3. Que de autos se advierte que la resolución materia del presente amparo fue emitida con fecha 5 de octubre de 2005, cuya constancia de notificación es de fecha 10 de noviembre de 2005 (Cfr. fojas 37 del cuaderno principal). Asimismo se tiene que con fecha 17 de noviembre de 2005 (Cfr. fojas 43 del cuaderno principal), la recurrente interpuso un "recurso de nulidad" en contra de la cuestionada sentencia. Con esto se constata que en aquella fecha -noviembre de 2005- ya tenía conocimiento de la existencia de dicha sentencia. En consecuencia el plazo para interponer la demanda en contra de ella ha de contabilizarse desde tal fecha.
4. Que en tal sentido habiendo interpuesto la demanda de amparo recién el 3 de agosto del 2006, resulta evidente que tal interposición ha sido efectuada de manera extemporánea al plazo de 30 días que establece el artículo 44º del Código Procesal Constitucional y, por tanto, la demanda resulta improcedente, en atención a lo dispuesto por el artículo 5, inciso 10, del citado Código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que cabe señalar que el hecho de que la recurrente haya interpuesto un “recurso de nulidad” en contra de la cuestionada sentencia dentro del proceso de amparo que cuestiona no interrumpe el transcurso del referido plazo ni lo difiere ya que dicho “recurso” no existe como un medio impugnatorio en el Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**